



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE CASACIÓN N.º 1280-2022/PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/04/2024 22:09:51 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/04/2024 11:20:40 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2024 11:27:51 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2024 08:50:31 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2024 17:39:36 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala: Supremista ARCOS LUYO NESTOR JOSE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/04/2024 10:46:23 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisible

El recurrente VÍCTOR AMÉRICO VILLAR GONZALES no demostró que, a partir de su postulación doctrinal, sea necesario unificar jurisprudencia, afirmar la jurisprudencia suprema o interpretar normas de especiales connotaciones jurídicas. El contenido general de la impugnación se circunscribe a denunciar los defectos que acontecieron en el proceso penal. Se trata de una casación excepcional que se circunscribió indebida y únicamente al *ius litigatoris*. No fluye contenido casacional. Por lo tanto, se declara inadmisibles los recursos.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 1280-2022/Puno

Lima, tres de abril de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado VÍCTOR AMÉRICO VILLAR GONZALES (foja 250) contra la sentencia de vista del veintiuno de abril de dos mil veintidós (foja 201), expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la Provincia de Huancané e Itinerante de las Provincias de Azángaro y Melgar de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia de primer grado del cinco de agosto de dos mil veintiuno (foja 119), que lo condenó como autor del delito de lesiones culposas —tercer párrafo del artículo 124 del Código Penal—, en agravio de Ruth Huamán Jacho, y le impuso un año y siete meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, y fijó en S/ 55 000 (cincuenta y cinco mil soles) el importe de la reparación civil a favor de la víctima.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. En el recurso de casación se promovió el acceso excepcional y se invocaron las causales 1, 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

∞ Se afirmó que ni la acusación fiscal ni la subsanación respectiva precisaron el deber objetivo de cuidado infringido, la regla de profesión inobservada o la *lex artis* quebrantada. Se cuestionó que en la subsanación de la acusación fiscal se incorporaran hechos no previstos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria. Se

aseveró que la sentencia de vista aludió a la infracción de la Ley General de Salud, pese a que no fue invocada por la acusación ni por la sentencia de primera instancia. Se indicó que no existe norma que regule el tiempo en que debe intervenir quirúrgicamente a un paciente. Se denunció el apartamiento de las Casaciones n.ºs 581-2015/Piura, 263-2017/Áncash y 334-2019/Ica. Se indicó que, tratándose de actuaciones médicas, se ha de evaluar el deber objetivo de cuidado en función de la *lex artis ad hoc*.

∞ Para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, se anunció la necesidad de determinar el contenido de la infracción del deber de cuidado, la cual, en el delito imprudente por inobservancia de las reglas médicas, debe estar sustentada en la *lex artis ad hoc*, esto es, las normas emitidas por el Ministerio de Salud.

∞ Finalmente, se solicitó que, admitido el recurso de casación, este se declare fundado y se absuelva al recurrente de los cargos formulados en su contra.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, a este Tribunal Supremo le corresponde decidir si el auto concesorio del once de mayo de dos mil veintidós (foja 265) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. Se está ante una casación excepcional, pues el delito de lesiones culposas, consignado en la acusación fiscal (fojas 6 y 18), no tiene previsto en el tercer párrafo del artículo 124 del Código Penal una pena mínima mayor de seis años. Por consiguiente, no se satisface el requisito de *summa poena* exigido por el literal b) del inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

∞ Al no satisfacerse las condiciones de acceso ordinario, la parte impugnante debe promover asuntos que sean de interés para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Cuarto. Por mandato del inciso 3 artículo 430 del Código Procesal Penal, la casación excepcional exige que el recurrente consigne, adicional y puntualmente, las razones que justifiquen el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Esta exigencia se concreta en la propuesta de un tema jurídico que, sin perjuicio de su vinculación con el caso y de estar acompañado de la posible solución apoyada en las ciencias, el derecho, la lógica, las máximas de la experiencia o lo notorio, evidencie la defensa del *ius constitutionis*, a saber: la necesidad de unificar jurisprudencia heterogénea, afirmar la jurisprudencia suprema frente a las decisiones de los órganos

inferiores o interpretar una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas¹.

Quinto. El recurrente VÍCTOR AMÉRICO VILLAR GONZALES cumplió con formular un tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial y fundamentó su postura al respecto. Sin embargo, no demostró que, a partir de su postulación doctrinal, sea necesario unificar jurisprudencia, afirmar la jurisprudencia suprema o interpretar normas de especiales connotaciones jurídicas.

∞ El contenido general de la impugnación denunció los defectos que, desde el punto de vista del recurrente, acontecieron en la formulación de la acusación fiscal, en la etapa intermedia y en la motivación de las sentencias ordinarias. Se trata de una casación excepcional que se circunscribió indebida y únicamente al *ius litigatoris*, esto es, al interés exclusivo del recurrente y no de la comunidad jurídica en general. No se demostró de modo alguno la defensa del *ius constitutionis*. Por lo tanto, no se justifica habilitar la competencia excepcional de la Corte Suprema.

∞ Por lo demás, la aplicación de la *lex artis ad hoc* como baremo para establecer la infracción del deber de cuidado en los delitos imprudentes relativos al ejercicio de la medicina se encuentra desarrollada en la jurisprudencia² —invocada por el propio recurrente—, y no se presentaron motivos para ampliar o modificar el pronunciamiento.

∞ Del mismo modo, la jurisprudencia suprema ha establecido que, bajo la rectoría del principio de progresividad, no existe incompatibilidad alguna en que la inicial postulación del fáctico en la investigación preparatoria evolucione hasta el requerimiento acusatorio e incluso tras el plenario de juzgamiento, siempre que se brinde al encausado la posibilidad de contradecirlo con los medios razonables para el ejercicio de sus derechos³.

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Queja n.º 66-2009/La Libertad, del doce de febrero de dos mil diez, considerando sexto; Auto de Calificación de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; Auto de Calificación de Casación n.º 495-2022/Nacional, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, fundamentos quinto y sexto, y Auto de Calificación de Casación n.º 2041-2021/Arequipa, del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 334-2019/Ica, del dieciséis de septiembre de dos mil veinte, fundamento de derecho decimosegundo.

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º 73-2021/Corte Suprema, del catorce de noviembre de dos mil veintidós, fundamento 4.1.3.

Sexto. Debido a que no fluye contenido casacional, se aplica lo regulado en el literal a) del inciso 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal. El recurso de casación se declara inadmisibile y el auto concesorio, nulo.

Séptimo. En cuanto al pago de las costas, conforme al numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, le corresponde al encausado VÍCTOR AMÉRICO VILLAR GONZALES asumir tal obligación procesal. La liquidación le atañe a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del once de mayo de dos mil veintidós (foja 265).
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado VÍCTOR AMÉRICO VILLAR GONZALES (foja 250) contra la sentencia de vista del veintiuno de abril de dos mil veintidós (foja 201), expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la Provincia de Huancané e Itinerante de las Provincias de Azángaro y Melgar de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia de primer grado del cinco de agosto de dos mil veintiuno (foja 119), que lo condenó como autor del delito de lesiones culposas —tercer párrafo del artículo 124 del Código Penal—, en agravio de Ruth Huamán Jacho, y le impuso un año y siete meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, y fijó en S/ 55 000 (cincuenta y cinco mil soles) el importe de la reparación civil a favor de la víctima.
- III. CONDENARON** al encausado VÍCTOR AMÉRICO VILLAR GONZALES al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber, y los devolvieron.

SS.

**SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
CARBAJAL CHÁVEZ**

MELT/cecv